30), quedará incluida la hojalata (Código N.C. 7210 12 11, 7210 70 11, 7212 10 10) entre los productos siderúrgicos objetos de medidas nacionales de protección, en los mismos términos que recoge la mencionada Circular número 9.

Apartado segundo.

Esta Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de marzo de 1988.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5822 *ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se modifica la de 15 de septiembre de 1987 por la que se desarrolló el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.*

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, fue dictado para adecuar la normativa española en esta materia a la legislación comunitaria, contenida en lo fundamental en la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 77/504, de 25 de julio, y en las Decisiones de la Comisión 84/247 y 84/419.

El citado Real Decreto se articuló de forma respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ganadería, sin menoscabo de las competencias detentadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a fin de asegurar una política de selección y reproducción ganadera coordinadora para todo el territorio nacional, dentro de la planificación general de la actividad económica.

La Orden de 15 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22) se dictó en desarrollo del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero. Dicha Orden, en cuyo procedimiento de elaboración participaron las distintas Comunidades Autónomas, fijó los requisitos que deben reunir las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven libros genealógicos para ser reconocidas oficialmente, estableció la figura del Inspector de Raza y determinó el Organismo responsable del Registro Central de tales asociaciones.

Responde la Orden de 15 de septiembre de 1987 a idéntico criterio respecto del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que el contemplado en el Real Decreto 420/1987. El principio de territorialidad e interterritorialidad es la base sobre la cual se alza la competencia, estatal o autonómica, para el reconocimiento de las asociaciones u organizaciones de ganaderos. La figura del Inspector de Raza, recogida en dicha Orden, se integra respecto de la competencia para su nombramiento dentro del mismo esquema. Corresponderá su nombramiento al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en aquellos supuestos en que sea éste competente para el reconocimiento de la asociación u organización, y corresponderá el nombramiento a la Comunidad Autónoma cuando ésta sea competente para reconocer la asociación u organización.

No obstante, el tenor literal del segundo párrafo del artículo 4.º de la mencionada Orden de 15 de septiembre de 1987 ha dado lugar a distinta interpretación por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que ha formulado requerimiento de incompetencia al Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 15 de septiembre de 1987, basado, entre otros, en el antedicho artículo 4.º, párrafo segundo.

Procede por ello modificar la redacción del artículo para facilitar la adecuada expresión de las competencias correspondientes, tanto a las Comunidades Autónomas como al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Unico.-El artículo 4.º de la Orden de 15 de septiembre de 1987, por la que se desarrolló el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, queda redactado en los siguientes términos:

«Cuarto.-Las organizaciones o asociaciones de criadores de ganado bovino de raza pura que hayan obtenido el reconocimiento oficial y estuvieran inscritas en el Registro General de organizaciones o asociaciones de criadores de ganado bovino, podrán tener acceso a las subvenciones establecidas en el artículo 12 del Decreto 733/1973, de 20 de marzo, siempre que se dediquen en exclusiva a las labores propias de selección de la raza.

Para el control técnico del libro genealógico y la supervisión de la adecuada aplicación de las subvenciones, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrará un Inspector de Raza para cada organización o asociación reconocida oficialmente que acceda a estas ayudas cuando corresponda a dicho Ministerio el reconocer la asociación u organización. El nombramiento de Inspector de Raza corresponderá a cada Comunidad Autónoma en el caso de que a ésta le correspondiera el reconocimiento de la asociación u organización.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5823 *ORDEN de 7 de marzo de 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, faculta en su disposición final al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

De acuerdo con dicha autorización, en la presente Orden se establecen las normas reguladoras del procedimiento de tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares y en orden a la solicitud de las ayudas nacionales previstas en el citado Real Decreto,

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

I. *De la construcción de buques pesqueros*

Artículo 1.º En la autorización de nuevas construcciones de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.

Los proyectos de construcción deberán ser realizados por técnico competente, incluir el cálculo de arqueo en TRB y presentarse acompañados de los siguientes documentos:

a) Instancia por duplicado.
b) Indicación del puerto base, caladero y censo previstos para el nuevo buque.
c) Carpeta de bajas, que estará integrada por la siguiente documentación:

Hoja de asiento de inscripción marítima, certificada y actualizada, en la que conste que se extiende para una nueva construcción.

Certificación expedida por la autoridad de marina del puerto base del barco, en la que conste su actividad pesquera durante un mínimo de ciento veinte días en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del expediente de nueva construcción. Esta certificación no será necesaria en los casos de buques perdidos por accidente, siendo sustituida por la declaración jurada de pérdida del buque acaecida en los últimos doce meses.

Los buques exportados definitivamente en los últimos doce meses estarán, asimismo, exentos de dicha certificación y en su lugar deberá acompañarse la copia de la declaración de exportación.

Compromiso de baja formulado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque a sustituir ante la autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se compromete a la inmovilización y desguace del mismo en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad. Cuando el solicitante no sea titular

registral del buque aportado como baja, en dicho compromiso deberá figurar la cesión de derechos del buque a sustituir a favor del solicitante de la nueva construcción.

Certificado del Registro Mercantil en el que conste la ausencia de cargas y gravámenes del buque aportado como baja.

Art. 2.° La resolución de la Comunidad Autónoma o de la Dirección General de Ordenación Pesquera de las solicitudes de nuevas construcciones, tramitadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 6.° del Real Decreto 535/1987, será comunicada a los interesados a efectos de solicitar, en su caso, el permiso definitivo de construcción y las ayudas crediticias existentes para la financiación del buque ante los Organismos y Entidades competentes.

II. *De las ayudas a la construcción*

Art. 3.° De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, para cada Comunidad Autónoma, el número máximo de nuevas construcciones que podrán optar anualmente a las ayudas nacionales está determinado en el Programa Quinquenal para el período 1987-1991, acordado con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación pesquera.

Art. 4.° Las ayudas nacionales solicitadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.° del Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, incluyendo, en su caso, la cofinanciación de la Comunidad Autónoma, no serán superiores al 30 por 100 del coste aceptado de la nueva construcción. Salvo en el supuesto de acceso a la propiedad al que se refiere el artículo 5.° de dicho Real Decreto, el porcentaje total de subvención queda fijado en el 25 por 100 del coste aceptado, que podrá superarse en aquellas Comunidades Autónomas que así lo requieran, con cargo a sus propios presupuestos y sin alcanzar el máximo del 30 por 100.

A efectos de prioridad en la concesión de las subvenciones, los solicitantes deberán hacer indicación expresa de las condiciones a que se refiere el artículo 4.° del Real Decreto 535/1987.

Art. 5.° En el supuesto de acceso a la propiedad a que se refiere el artículo 5.° de dicho Real Decreto, el porcentaje total de subvención queda fijado en el 30 por 100 del coste aceptado, previa acreditación por los pescadores profesionales de los requisitos exigidos de la siguiente forma:

Hallarse enrolados en un buque pesquero en la fecha de la solicitud y haber ejercido la profesión durante un período de tres años como mínimo, mediante certificación expedida por la autoridad de Marina deducida de la libreta de inscripción marítima. En el caso de colectivos, estos requisitos deberán ser cumplidos, como mínimo, por uno de los miembros.

No ser propietarios de ninguna otra embarcación, mediante declaración del interesado o de todos y cada uno de los integrantes del colectivo.

Comprometerse individual o solidariamente ante la Administración Pesquera a que la nueva embarcación sea explotada por los solicitantes durante un período mínimo de cinco años, a partir de su entrada en servicio.

Art. 6.° En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación pesquera, la financiación estatal de las subvenciones será, en su caso, complementaria respecto a la aportación autonómica y acorde con los objetivos para cada Comunidad Autónoma, establecidos en el Programa Quinquenal 1987-1991. Las condiciones a cumplir y el procedimiento a seguir para materializar la cofinanciación de las subvenciones está determinado en los correspondientes Convenios suscritos entre la Secretaría General de Pesca Marítima y el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, que serán actualizados de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, en lo que se refiere a los porcentajes de subvención.

Art. 7.° Para la percepción de las subvenciones, la concesión de la licencia provisional y el despacho inicial de salida a la mar de la nueva construcción, será requisito indispensable acreditar documentalmente la inmovilización de los buques aportados como baja por desguace, mediante la entrega de la patente y la licencia de despacho y dotación a la autoridad competente en materia pesquera del puerto base de los buques, así como la presentación de la solicitud de desguace, con la que se iniciará el expediente de baja en la tercera lista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Durante el año 1988, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas a que se refiere esta Orden, finalizará a las catorce horas del día 31 de octubre.

Segunda.–Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se requerirá poder notarial a favor del solicitante mediante cláusula específica para poder tramitar y, en su caso, percibir dichas ayudas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de julio de 1987 sobre tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de seis o más metros y menores de nueve metros de eslora entre perpendiculares.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

5824 *RESOLUCION de 25 de febrero de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.*

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos en relación con los contratantes establece en su artículo 38 que: «Podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos.»

A tal efecto esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1987 y su incremento respecto al año anterior tanto para el índice general como para los principales grupos de productos son los que se recogen a continuación:

Clase de índice	Valor anual en 1987 (1976 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1986
General de percibidos	276,3	- 1,8
Productos vegetales	283,7	- 1,6
Productos agrícolas	285,6	2,0
Cereales	273,1	- 3,8
Leguminosas grano	289,9	- 14,4
Patata	211,0	- 8,8
Cultivos industriales	259,4	- 4,4
Cultivos forrajeros	242,9	- 11,7
Hortalizas	311,1	11,4
Cítricos	258,9	- 15,7
Frutas	361,3	- 16,5
Vino	315,9	20,6
Aceite	288,8	7,5
Productos forestales	224,7	16,2
Productos animales	263,7	- 2,2
Ganado para abasto	257,7	- 3,5
Vacuno para abasto	284,4	8,3
Ovino para abasto	297,2	- 3,2
Caprino para abasto	331,3	- 1,3
Porcino para abasto	220,5	- 13,4
Aves para abasto	269,9	- 3,3
Conejos para abasto	237,1	4,5